



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00442-00
Demandante	COMPAÑÍA AFIANZADORA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	FELIPE ANDRES MONTES SALCEDO y BRAYAM DE JESUS HERRERA PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, Septiembre 14 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de publicar el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero observándose dentro del proceso, han concurrido varias personas, en calidad de indeterminadas con interés en el inmueble objeto de prescripción, y se hacen parte del mismo, ejerciendo su derecho a la contestación de la demanda y proponiendo excepciones previas y de merito que están pendiente de dar trámite, el objeto de dicha publicación carecería de sentido, mas sin embargo, en virtud de que las cosas cambiaron, a raíz de la pandemia y que el emplazamiento ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.078
Hoy: Septiembre 15 de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO